

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE MARZO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	<p style="text-align: center;">INFORME PRELIMINAR QUE RINDE EL SEÑOR MINISTRO JUAN SILVA MEZA EN RELACIÓN A LA INVESTIGACIÓN QUE POR MANDATO DEL TRIBUNAL PLENO DECIDIÓ EMPRENDER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DE HECHOS QUE CONFORME A LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PODRÍAN CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN GRAVE A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA PERIODISTA LYDIA MARÍA CACHO RIBEIRO.</p> <p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA OCHO DE 2007.</p>	<p style="text-align: center;">1 A 6.</p>
<p style="text-align: center;">37/2006</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 473/2006 y 420/2006.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	<p style="text-align: center;">8 A 17.</p>
<p style="text-align: center;">1/2006</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por las anteriores Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los incidentes de suspensión en revisión números 2069/50 y 9573/49.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ)</p>	<p style="text-align: center;">18 A 60.</p> <p style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES
VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL SIETE.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ

JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí cómo no, señor ministro presidente.

El señor ministro Juan N. Silva Meza, comisionado por este Tribunal Pleno como director y responsable, para la práctica de la investigación a que se refiere la resolución dictada en el expediente número 2/2006, hará una solicitud.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, con su venia y la venia de todos nuestros compañeros ministros.

Originalmente señores ministros, pretendía, como lo voy a hacer finalmente, hacer una petición muy concreta; sin embargo, he considerado oportuno rendir ante ustedes un informe preliminar sobre las actuaciones que ha venido desarrollando hasta el día de hoy la Comisión Investigadora que dirijo por mandato del Tribunal Pleno, en la investigación que decidió emprender la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de hechos que conforme a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, podrían constituir una violación grave a las garantías individuales de la periodista Lydia María Cacho Ribeiro, así como otras posibles violaciones a derechos fundamentales relacionados con ella por parte de órganos del Estado.

Así, a partir de la decisión del veinticinco de enero, el treinta y uno siguiente se emitió un acuerdo por la Comisión Investigadora que presido en el que se determinó, en principio la plantilla básica del personal adscrito a la Comisión, indispensable para el inicio de sus funciones. Previa recepción y verificación del contenido del expediente y a él anexos treinta y ocho tomos que comprendió la primera etapa de esta investigación, emitimos en acuerdo de trece de febrero como punto de partida el que denominamos proyecto y estrategia preliminar de la investigación ordenada en el expediente 2/2006, que definió en ese momento los rumbos que debía tomar la investigación a partir de la apreciación de todos los aspectos derivados de las ejecutorias de dieciocho de abril de dos mil seis y veinticinco de enero de dos mil siete, en las que el Tribunal Pleno determinó continuar con la investigación correspondiente.

Ante la ausencia de una reglamentación específica sobre la forma o métodos de la actuación, la Comisión Investigadora que dirijo estimó indispensable a partir del contenido del artículo 97 constitucional, establecer lineamientos generales para su funcionamiento que servirían de método para el adecuado desarrollo de las actuaciones,

pues si bien es cierto que la facultad de investigación de que se trata no es de índole jurisdiccional, ni tampoco tiene por objeto definir o establecer la comisión de un o algunos delitos y mucho menos señalar responsables; es decir, no tiene carácter punitivo, resulta indispensable establecer lineamientos que formalicen las actuaciones anteriores y den eficacia, certeza y seguridad jurídica a la investigación constitucional.

Así, el trece de febrero de dos mil siete se emitió diverso acuerdo que establece los lineamientos de funcionamiento en la investigación ordenada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el fin fundamental de salvaguardar los derechos de las personas que con motivo del hecho o hechos investigados fuesen citados a declarar o tuvieran cualquier intervención con la misma; para tal efecto, determinamos, derivándolas de la Constitución, las facultades de los integrantes de la Comisión, ya que en ciertos momentos, como ha venido ocurriendo, tendrían que actuar separadamente; también se establecieron las formalidades que debían cubrir las diligencias que se practicaran, los medios que podrían emplearse para la práctica de diligencias, así como la obligación de garantizar a quienes comparecieran ante la Comisión el respeto a la persona y a la igualdad en el goce de sus garantías individuales, en términos por lo dispuesto en la Constitución Federal, el respeto de los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los señalados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los relativos de la Convención sobre los Derechos del Niño, estos últimos instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, ratificados por la Cámara de Senadores y por ende, Derecho Interno, en términos del artículo 133 constitucional, considerándolos la Comisión como derechos límite de las actuaciones de la misma.

Se determinó pues, que estas normas regirían la actuación de la Comisión a mi cargo.

El 19 de febrero de 2007, se emitió un acuerdo en el que se establecieron las bases para la celebración de audiencias y obtención de diversos elementos de convicción, en él se precisó la necesidad de ordenar el desahogo de las pruebas que como nuestro mandato dispuso no contravinieran a la moral o al derecho, así se ordenó recabar el testimonio de cincuenta y dos personas en principio; se requirió diversa información a empresas e instituciones públicas; se solicitó el envío de diversos expedientes, informes y datos generales que tienen relación con el objeto de la investigación; en general, se establecieron diversas acciones que para el cumplimiento de los fines de la investigación del más alto nivel que nos ha sido encomendada, venimos realizando con el mayor índice de confidencialidad y en su caso reserva y secrecía que la ley determina, salvaguardando en todo caso los más elementales derechos de las personas, privilegiando la discreción que la naturaleza de la propia investigación constitucional amerita. El 19 de febrero de 2007 aprobamos los formatos de las audiencias testimoniales ordenadas, de la cédula de notificación y de la notificación por oficio de acuerdo con las formalidades reconocidas en el acuerdo respectivo; el 23 de febrero del año en curso se emitió un diverso acuerdo en el que se emitieron requerimientos complementarios a los que se ordenaron en el acuerdo de 19 del propio mes y año; el 26 de febrero del actual se emitió un acuerdo en el que se establecieron disposiciones de carácter administrativo para cumplimentar las relativas a la investigación constitucional entre otras, requerí al director del Instituto Federal de la Defensoría Pública, a fin de que en auxilio de la Suprema Corte girara instrucciones para que los defensores públicos que él dispusiera, estuvieran presentes cuando se requiriera en la práctica de diligencias, sabedores de que no se trata de una instancia de orden penal sino simplemente para que tuvieran la asesoría jurídica correspondiente; requerir a los directores de instituciones de asistencia social de las entidades a las que corresponda a fin de que en auxilio de la Suprema Corte se sirvieran girar instrucciones a profesionistas en materia de psicología, psiquiatría o materias afines, para que estén presentes en las fechas y en los lugares en

que los requiera la Comisión Investigadora; requerir a una Institución de Educación Superior la designación de peritos traductores para el caso de que se necesitare; requerir a diversas áreas administrativas a fin de contar con los recursos materiales necesarios para la práctica de diligencias foráneas.

Todos estos requerimientos han venido siendo obsequiados, guarda relación con la investigación constitucional en relación con violación grave de garantías individuales. En el acuerdo de 12 del mes en curso, se determinó que ante las vertientes que al día de hoy ha tomado el rumbo de la investigación, se hacía necesario un funcionario que auxiliara al director de esta Comisión, su servidor y comisioné a un secretario de estudio y cuenta de mi ponencia que hiciera estas tareas de enlace entre los comisionados.

En acuerdo de 14 de marzo se hizo el requerimiento de diversas documentales e información que obran en los archivos de instituciones públicas. A fin de dar cumplimiento a estas resoluciones la Comisión también ha emitido diversos requerimientos para obtener la información señalada, la cual se ha estado recibiendo, clasificando y sistematizando en forma continua, y a la fecha ya ha comenzado el desahogo de las diversas testimoniales ordenadas, y las que éstas han venido generando. El análisis de la documentación con que a la fecha se cuenta que integra ya un voluminoso expediente, es analizado en forma simultánea con el trabajo de campo que se viene realizando, cuyo resultado ha originado en más de una ocasión, reconducir la investigación. Estas son señores ministros en una muy apretada síntesis, las actuaciones más relevantes llevadas a cabo hasta el día de hoy por la Comisión Investigadora, y de alguna manera constituyen lo que así lo hemos designado un informe preliminar ante el Tribunal Pleno. Finalmente y en razón de que se ha cumplido satisfactoriamente el objetivo de la permanencia de la señora magistrada Emma Meza Fonseca en la Comisión Investigadora, solicitó se dé por concluida su intervención en este asunto, sin que deba realizarse algún trámite administrativo, pues como se advierte

del tercer punto resolutivo de la ejecutoria de 25 de enero de 2007, la Comisión no implicó para ella una separación del cargo, aunque sí habría que darse, pienso, aviso al Consejo de la Judicatura. Aprovecho por este conducto a expresar mi agradecimiento a dicha funcionaria, en cuanto a la ayuda prestada a la Comisión en la sistematización de datos y medios de prueba recabados en la primera fase de la investigación, lo que ha contribuido a identificar los aspectos que debe comprender y que ya de hecho viene siguiendo la segunda fase. Señores ministros en síntesis la investigación constitucional continúa, la Comisión pretende cumplir cabalmente con lo determinado por el Tribunal Pleno y a su actuar, la conciencia de su trascendencia e importancia la realiza en el más estricto cumplimiento de sus fines, respeta los derechos de las personas dentro de los límites que la Constitución y los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos le señala, lo hace por lo mismo bajo la más alta discreción, confidencialidad y reserva, sin perder de vista el necesario equilibrio entre la oportunidad y la eficiencia.

Está a su consideración la petición y este informe, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor ministro.

Señor secretario, que conste en acta un resumen del informe rendido por el señor ministro Silva Meza, y en cuanto a la solicitud de que se dé por terminada la comisión de la señora magistrada Emma Meza, consulto a los señores ministros si en votación económica se aprueba dicha solicitud.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, QUE HA FINALIZADO ESTA COMISIÓN DE LA SEÑORA MAGISTRADA EMMA MEZA.

Sírvase comunicarlo a la propia interesada y al Consejo de la Judicatura Federal, para su conocimiento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe con la cuenta del día, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

Se someten a la consideración de los señores ministros, los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 31 solemne y número 32 ordinaria, celebradas el martes veinte de marzo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de los señores ministros las actas.

Yo tengo una anotación. En la sesión pública ordinaria 32, página tres, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En las letras mayúsculas dice: **“ES UNA SANCIÓN CIVIL SUJETA A LAS CONDICIONES DEL ARTÍCULO 33 DE LA NORMA SUPREMA”**, debe ser “22”, en vez de “33”.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna otra observación a las actas, consulto a los señores ministros si se aprueban en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDAN APROBADAS LAS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 37/2006. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 473/2006 Y 420/2006.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

ÚNICO: NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Encontrándose ausente el señor ministro Gudiño Pelayo por razones de salud, consulto a los señores ministros si alguien quiere hacer suya la ponencia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, yo con muchísimo gusto señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quiere usted hacer la presentación de la...

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí señor ministro presidente, ya traía yo inclusive un dictamen que pensaba yo repartir ¿verdad?, pero, la presentación, traía yo más bien el dictamen no la presentación.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿Sí estás de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy de acuerdo obviamente con el proyecto, hay muchísimas cuestiones de forma que quisiera yo repartirles señor ministro presidente, en relación a la estructura del proyecto; finalmente se está de acuerdo de que no existe la contradicción, que es inexistente, pero sí requiero de

observaciones de fondo, si le parece a usted bien y que se repartan éstas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase repartir el dictamen de la señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, como sabemos se trata de una contradicción entre la Primera y la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia; a mi modo de ver, el tema de la contradicción consiste en determinar el alcance de los efectos de la concesión del amparo, tratándose de normas que establecen limitantes temporales en el ejercicio de un derecho, como es la deducción autorizada por el artículo 37, séptimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el cumplimiento de una obligación, el pago provisional establecido en el artículo 154, párrafo primero, del mismo ordenamiento.

La propuesta del proyecto básicamente nos dice que no existe esta contradicción de tesis, y la razón es que la hace radicar en el hecho de que si bien ambos preceptos establecen límites temporales, ello no es razón suficiente para considerar que exista la contradicción de la tesis mencionada, ya que aun cuando las dos Salas de esta Suprema Corte de Justicia arribaron a conclusiones diversas, en relación a la forma en que se debían materializar los efectos del juicio de amparo y a que analizaron la constitucionalidad de normas jurídicas que contienen diversa redacción, su contexto y las posibles consecuencias que en un momento dado hubiera tenido la concesión del amparo a los quejosos, no necesariamente demuestra, por las razones que se dan en el proyecto, el motivo por el cual esta contradicción, insisto, yo también creo que correctamente, es inexistente.

Creo que había dos argumentos también para sustentar más ampliamente la inexistencia de la contradicción, y me parece que los podría hacer consistir, si está de acuerdo la señora ministra en su carácter de ponente en este asunto, en el hecho de que la Primera Sala resolvió en relación con un amparo que versa sobre la constitucionalidad de la normativa fiscal, que establece el derecho que se tiene a deducir el costo actualizado cuando se enajene el activo fijo, es decir las inversiones. Y por otro lado, la Segunda Sala resolvió sobre la inconstitucionalidad en el procedimiento para el cálculo de pagos provisionales del Impuesto sobre la Renta de personas físicas, que obtienen ingresos provenientes de la enajenación de inmuebles. Entonces también ahí hay un elemento.

Y adicionalmente, me parece que los criterios entre ambas Salas no son coincidentes, porque la Segunda Sala se pronuncia respecto a una desincorporación en la parte o porción de la norma declarada inconstitucional, mientras que la Primera Sala se pronuncia respecto de una desincorporación total.

Entonces, creo que si se toman este conjunto de elementos, queda fortalecida la propuesta que nos hacen en el proyecto, de la inexistencia, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Algún otro de los señores ministros.

Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Yo quisiera, como tengo algunas observaciones de fondo, señor ministro presidente, si no tienen inconveniente, leer algunas de estas observaciones en razón de que por supuesto compartimos la conclusión a la que llega el proyecto. Esto se ve en la foja 6 del documento que acabo de repartir.

Se comparte la conclusión a que llega el momento pues ciertamente, en nuestra opinión y coincidimos y así lo ha

manifestado el ministro Cossío, no existe contradicción de tesis. Sin embargo, no coincidimos con todas las consideraciones del proyecto que llevan a tal conclusión. Estimamos que los motivos para declarar la inexistencia de la contradicción de criterios, en nuestra opinión, deben ser diversos e incluso más explícitos que los que están apuntados en el proyecto y que ahora se encuentran a consideración del Pleno.

En efecto, en la consulta se afirma que la contradicción de tesis es inexistente, pero en ningún momento se precisan las razones objetivas de tal aserto. Se afirma que en principio, las Salas de este Alto Tribunal son coincidentes en cuanto a que el efecto de una sentencia de amparo que concede la protección federal, consiste en desincorporar de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa de la ley reclamada que sea declarada inconstitucional; es decir, que por efectos del fallo protector ya no se le aplica al quejoso la porción normativa que resulte inconstitucional. Y todo ello es con el objeto de poder restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, tal como se sostiene en la jurisprudencia plenaria 112/99, de rubro: **“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.”**

Posteriormente, continúa el proyecto afirmando que lo que ocurre en los casos concretos es que la redacción de los artículos impugnados y las consecuencias del caso, en el evento de que se concediera el amparo, serían diversas. A partir de esta afirmación, el proyecto pretende demostrar que las posiciones discrepantes entre las Salas fueron el producto de la valoración de preceptos jurídicos distintos y con efectos diversos, en caso de que se declarase inconstitucionalidad.

También se dice en el proyecto que existían divergencias entre las posibles consecuencias jurídicas, para el caso de que se hubiere tenido que conceder la protección federal. Con base en esas precisiones, en seguida la consulta analiza la ejecutoria en

contradicción de la Primera Sala, para describir que se trataba de un asunto en el cual la empresa quejosa impugnó la constitucionalidad del artículo 37, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2002, y que en dicho juicio la Primera Sala resolvió sobreseer con fundamento en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo; toda vez que una posible inconstitucionalidad de la porción normativa impugnada, lejos de beneficiar al quejoso le ocasionaría un perjuicio, en virtud de que, en el evento de amparar a la parte reclamante, el efecto del amparo sería que ya no se pudiera aplicar el artículo controvertido y esto, en el caso especial, significaría que ya no se podrían actualizar las deducciones derivadas de inversiones hechas por la quejosa contribuyente, en virtud de que el párrafo reclamado como ley inconstitucional representaba precisamente el fundamento de esa deducción; es decir, de concederse el amparo, el quejoso habría perdido todo derecho a gozar del beneficio de las deducciones por inversiones para efectos del impuesto sobre la renta. Posteriormente el proyecto analiza la ejecutoria de la Segunda Sala en posible contradicción, destacándose que en aquel asunto como ya lo manifestó el señor ministro Cossío, se analizó la constitucionalidad del diverso artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se refiere a la diversa temática que representa el sistema de cálculo de los pagos provisionales que deben hacer los contribuyentes por concepto de impuesto sobre la renta, por ingresos derivados de la enajenación de bienes inmuebles; en dicho asunto, al analizar dicho sistema de cálculo, se identificó que uno de los elementos de la operación matemática correspondiente, lo era el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición del inmueble y la fecha de enajenación del mismo; pero destacando que la norma contenía una limitación al parecer injustificada, pues se disponía que ese número de años no podía ser superior a veinte años; y como esa limitante afectaba el reflejo de la capacidad contributiva, entonces resultaba que dicha limitante era inconstitucional por tratarse de un elemento que injustificadamente alteraba el resultado del impuesto a pagar con

perjuicio del contribuyente, y contraviniendo así el principio de proporcionalidad tributaria; por todo ello, concluye el proyecto, no es tanto que la Primera Sala contradijera a la Segunda, sino que, el hecho de que ambos preceptos jurídicos establezcan límites temporales, no es razón suficiente para considerar que existe la contradicción de criterios denunciada entre la Primera y la Segunda, esto lo dice el proyecto textualmente, pues como ha quedado demostrado el que ambas Salas hubieran arribado a conclusiones diversas en relación a la forma en que debían materializar los efectos del amparo en uno y en otro caso, obedece a que analizaron la constitucionalidad de normas jurídicas que contienen diversa redacción, su contexto y a las posibles consecuencias que en un momento dado hubiere tenido la concesión del amparo a los quejosos, lo que demuestra que no existe la contradicción de tesis denunciada; inmediatamente después del párrafo anterior, el proyecto se limita a invocar tanto a la jurisprudencia de la Primera Sala de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA”**, así como la diversa del Tribunal Pleno titulada **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**; como puede verse de la descripción anterior, el proyecto comienza por afirmar: primero que existe contradicción; posteriormente asegura que no existe contradicción, luego describe las ejecutorias de las Salas y se afirma que no existe contradicción porque existen diversas redacciones en los artículos analizados por cada uno de ellas que las llevó a resolver en formas distintas y se concluye con la cita de dos jurisprudencias uno de la Primera Sala y otra del Pleno, que respectivamente se refieren que la contradicción de tesis existe con independencia de que se trate de diversos ordenamientos cuando se está ante una misma cuestión; y que los requisitos de contradicción de tesis son, el examen de cuestiones jurídicas esencialmente iguales, la adopción de posiciones discrepantes, que la diferencia de criterios se presente en las contradicciones, y que dichas posturas provengan del examen de los mismos elementos; sin embargo, en nuestra opinión, el proyecto en ningún momento concluye cuál es la razón efectiva por la cual no

existe esta contradicción, se habla de una diferencia en las redacciones de los artículos analizados por las Salas, de los efectos de la sentencia protectora, de que la redacción de los diferentes artículos ocasionó que se emitieran criterios distintos; pero en nuestra opinión, en ningún momento se precisa por qué razón concreta es que no existe la contradicción de tesis denunciada, la cual siguiendo la jurisprudencia del Pleno en materia de contradicción de tesis, tendría que estar referida estrictamente a alguno de los motivos lógicos y elementos de existencia de la contradicción de tesis, en términos de los criterios que en esta materia se han establecido. Ahora bien, con independencia de lo anterior me parece que en la especie simplemente no existe contradicción, esa es nuestra opinión y nuestro criterio, porque las cuestiones jurídicas examinadas en uno y otro caso, evidentemente no fueron iguales, y que tampoco se analizaron por las Salas los mismos elementos; en efecto, esta jurisprudencia **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA”**, la cual se cita en la página cincuenta y uno del proyecto, precisa que los requisitos o presupuestos de existencia de una contradicción de tesis, se dan cuando concurren los siguientes presupuestos y se enumeran en el caso.

Claramente en el presente caso no son iguales estas cuestiones jurídicas examinadas por las Salas ni tampoco lo son los elementos de juicio utilizados en uno y otro caso; en efecto, la Primera Sala en su ejecutoria, que aquí se considera materia de contradicción, estudió la cuestión jurídica que representa la deducción de inversiones, y concluyó que no podía declarar la inconstitucionalidad del párrafo séptimo del artículo 37 impugnado por la quejosa, porque de hacerlo, habría hecho desaparecer respecto del quejoso, la norma que contiene el derecho a la deducción, y ya que el efecto de la inconstitucionalidad de una ley es esa, llamándole así derogación relativizada; y esa situación, en vez de beneficiar al quejoso, le habría ocasionado perjuicios, ya que una posible concesión del amparo, equivalía a que la empresa solicitante de la

protección federal, perdiera el beneficio fiscal de las deducciones por inversiones. Por su parte la Segunda Sala, al examinar una diversa cuestión, como lo es el cálculo de pagos provisionales del impuesto sobre la renta por enajenación de inmuebles, valoró el distinto elemento, que es el artículo 154 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para concluir que como en dicho precepto se establece que se deben tomar en cuenta para efectos del cálculo de dichos pagos, el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición del inmueble y la fecha de enajenación del mismo, sin que éstos puedan ser más de veinte, entonces era claro que la limitante de no más de veinte años resultaba desproporcional, y por ello, tenía que concederse el amparo respecto de la misma, lo que equivalía, al igual que lo estimó la Primera Sala, a no aplicarle al quejoso esa parte del texto numeral, por resultarle inconstitucional; para lograr con ello, en este caso concreto un reflejo fiel a la capacidad contributiva, con ponderación exacta del número de años transcurridos entre la compra y la venta del inmueble; debiendo destacarse que en este supuesto, a diferencia del caso examinado por la Primera Sala, la concesión del amparo era posible, en virtud de que, al efecto natural del otorgamiento de la protección, si bien es cierto, era el de hacer desaparecer o derogar relativamente, respecto del quejoso una porción normativa, también lo es que esa desaplicación no equivalía a hacer desvanecer un derecho, como ocurría en el caso que examinó la Primera Sala, respecto de la deducción de inversiones, sino a suprimir sólo una parte de la norma para lograr armonía entre la ley y el principio constitucional de proporcionalidad en materia tributaria; lo que así ocurrió al amparar a la quejosa respecto de la limitante, consistente en no tomar en cuenta más de veinte años entre la fecha de compra y de la venta del inmueble.

Con lo anterior, y con las detalladas descripciones del proyecto, creo que si se realizaran algunas modificaciones que acabo de mencionar, simplemente podría votarse y reiterarse obviamente que las diferencias entre las cuestiones o temáticas jurídicas

examinadas, y el examen de diversos elementos de juicio, hace inexistente la contradicción.

En ese sentido, señor ministro presidente, yo haría estas modificaciones, y por eso quise leerlas, si el Pleno está de acuerdo, yo me haría cargo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Parece que hay gran coincidencia con lo manifestado por el señor ministro Cossío, en cuanto a que las normas examinadas son distintas, y si bien ambas se refieren a deducciones, en un caso la Primera Sala tuvo en cuenta la inaplicación total del precepto, lo cual resultaría en perjuicio del propio promovente; en tanto que la Segunda Sala se refirió exclusivamente a una porción normativa del beneficio de la toma de deducción, que permitió al quejoso tomarla con mayor impacto sobre la base del impuesto.

Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor presidente, para saber cómo voy a votar, la señora ministra no se refirió en absoluto a las consideraciones que hice, entonces quisiera saber qué opinión le merecen, para saber también cuál es el sentido de mi voto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Perdón señor ministro presidente. Yo creo que son bastante similares las consideraciones que hizo el ministro Cossío, a las que yo he manifestado, no sé en qué variarían. Por supuesto que las tomaré yo en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? Sírvase tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No hay contradicción con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto modificado, y por supuesto incluyendo las modificaciones a que ha hecho referencia el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor del proyecto modificado, no hay contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, CON ESTA VOTACIÓN SE DECIDE EL CASO EN EL SENTIDO LEÍDO POR EL SEÑOR SECRETARIO.

Sírvase dar cuenta con el siguiente asunto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2006, DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LAS ANTERIORES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS INCIDENTES DE SUSPENSIÓN EN REVISIÓN NÚMEROS 2069/50 Y 9573/49.

La ponencia es del señor ministro Sergio A. Valls Hernández, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS TESIS SUSTENTADAS POR LAS ANTERIORES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS ASUNTOS AQUÍ ANALIZADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO.

TERCERO.- DEBE PREVALECER EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA TESIS QUE CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL HA QUEDADO REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO.- REMÍTASE EL TEXTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL A QUE SE REFIERE LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, PARA SU PUBLICACIÓN, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE MENCIONA LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO, PARA SU CONOCIMIENTO.

El rubro de la tesis a que se refiere el propositivo tercero es el siguiente: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE DEPORTACIÓN, APOYADA EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN VIGOR, O**

LAS ANTERIORES, PUES DE OTORGARSE, SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Señoras ministras, señores ministros, es el asunto que pongo a consideración de este Pleno, trata sobre una contradicción de tesis denunciada el cuatro de enero del año pasado, respecto de los criterios de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, cuyas tesis datan de la V Época.

La tesis de la anterior Primera Sala, que es de 1950, bajo el rubro: **“DEPORTACIÓN. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.”** Consiste en que es procedente conceder la suspensión definitiva, de acuerdo con los artículos 124 y 136 de la Ley de Amparo, contra la orden de deportación de un extranjero, ya que de no concederse esa medida, se quedaría sin materia el amparo, mientras que de manera contraria, la anterior Segunda Sala, en 1951, en su tesis: **“POBLACIÓN. SUSPENSIÓN EN CASO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE.”** Sustentó que es improcedente, conceder esa clase de suspensión, con fundamento en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que las normas referentes a la emigración e inmigración, son disposiciones de orden público que tienen prevalencia sobre los intereses particulares, sin que pueda decirse que queda sin materia el fondo del asunto, ya que de obtenerse sentencia favorable, volverían las cosas al estado en que se encontraban antes del inicio del juicio, normalizándose la estancia del agraviado en el país, permitiéndosele la entrada al mismo, en la condición migratoria adecuada.

Ahora bien, en principio se está proponiendo en la consulta, desechar por improcedente la contradicción de tesis, respecto de las tesis emitidas por la anterior Primera Sala, de rubros: **“EXTRANJEROS. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE EXPULSIÓN**

DE.” Y, el siguiente rubro: **“DEPORTACIÓN. SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.”** Toda vez que el primer criterio quedó sin efectos y se encuentra formalmente superado por el segundo, en el cual se estableció la procedencia de la medida cautelar de que se trata. Y en cuanto al fondo de la contradicción, se propone: que sí existe y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE DEPORTACIÓN, APOYADA EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN VIGOR, O LAS ANTERIORES, PUES DE OTORGARSE SE AFECTARÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL”**. Ello debido a que la deportación no es susceptible de suspenderse, dado que la concesión de tal suspensión entrañaría la afectación de disposiciones de orden público como sería la propia Constitución Federal y la Ley General de Población, así como también la afectación del interés social; toda vez que la sociedad está interesada en que se cumplan en sus términos los requisitos que esta Ley exige para la inmigración de extranjeros y se depure la estancia de éstos en el país, de no ser así, se permitiría la realización de actos que sin prejuzgar el fondo y atendiendo al acto reclamado llevaría al quejoso a permanecer en el país, sin la documentación necesaria, por lo que sería tanto como crear en favor de la parte reclamante de garantías un derecho que no tenía al momento de la emisión del acto reclamado, dado que traería consigo que el quejoso pudiera realizar los actos que le fueron prohibidos en la orden, ya que los efectos de la suspensión serían: mantener las cosas en el estado que guardaban antes de que se emitiera el acto reclamado; es decir, que el reclamante de garantías pudiera continuar residiendo en el país por las conductas imputadas en la orden reclamada, lo cual, como antes dije, sería atentatorio del orden público y del interés social.

Pongo así, a consideración de ustedes, señoras ministras, señores ministros la consulta a la que he hecho breve referencia, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. En resumen, el tema de la contradicción es el siguiente: es o no procedente la suspensión definitiva en contra de la orden de deportación de un extranjero por no satisfacer los requisitos para su permanencia en el país.

En resumen, el proyecto concluye que no procede conceder la suspensión definitiva contra la orden de deportación apoyada en la Ley General de Población, pues de concederse se afectarían disposiciones de orden público e interés social.

Yo tengo dudas en este criterio por lo siguiente: En primer término, se observa que en el Considerando Primero, relativo a la competencia del Tribunal Pleno, ésta se justifica con el argumento consistente en que los criterios contendientes se refieren a la materia común; lo que en nuestro concepto es incorrecto, pues si bien se refiere a la procedencia o no de la suspensión en contra de la orden de deportación, lo cierto es que la competencia del Tribunal Pleno se surte porque los órganos que sustentaron la tesis en contradicción son la Primera y Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte; en segundo lugar, no se comparte la propuesta del proyecto en el sentido de que no procede conceder la suspensión definitiva contra la orden de deportación por no cumplirse con los requisitos legales para permanecer en el país, ya que de otorgarse se contravendrían disposiciones de orden público e interés social.

Pienso que no debe atenderse a los conceptos de orden público e interés social que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, atinente a los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la suspensión, porque el propio artículo 124, en su párrafo inicial establece que fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior,

esto es el 123, se atenderá al cumplimiento de los requisitos que enumera el propio numeral 124.

Las disposiciones citadas establecen: “123. Procede la suspensión de oficio: I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda”, es decir, sin correrle traslado a nadie, en el mismo auto en que el juez admite la demanda, concede la suspensión, de plano “comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento... Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación (dice el precepto) o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos en el 22 constitucional, y serán los efectos los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”. Dice el 124: Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes: que se solicite por el agraviado; que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y luego dice en que casos, y tercero, que sean de difícil reparación. Del análisis de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo, advertimos que tratándose de la suspensión el juez debe en primer término analizar y determinar si el acto reclamado es de aquéllos respecto de los cuales procede la suspensión de oficio, de ser así, deberá concederla; por el contrario, si una vez efectuado ese estudio y constatado que no se actualiza ninguno de sus supuestos, entonces atenderá lo señalado por el artículo 124, es decir, así se cumplen los requisitos que el 124 establece.

Observamos que el común denominador de las causas que determinan la suspensión de oficio, es la consumación de la afectación y la irreparabilidad que resienta el sujeto, atento a lo cual se impone de modo preferente conservar la materia del amparo. Por tanto, cuando se trate de actos de deportación, debe atenderse a la disposición contenida en el artículo 123 de la Ley de Amparo, y concederla de oficio, al margen de las cuestiones de orden público e interés social, porque este numeral no lo exige. Esta norma es congruente con el artículo 22 de la Constitución, que otorga una entidad particular y una protección especial a determinados actos de autoridad, entre ellos la deportación, respecto de la cual se ha admitido que constituya una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo indirecto. En los casos que dieron origen a los criterios en contradicción se señalaron como actos reclamados, las órdenes del Secretario de Gobernación y los actos de ejecución tendientes a deportar a los quejosos por no cumplir con los requisitos que establece la Ley de la Materia para su permanencia en el país. En nuestro concepto, el acto de deportación es perfectamente suspendible, no sólo porque el artículo 123 así lo señala, también porque el propio numeral establece que en esos casos el juez deberá tomar las medidas para que no se lleve a cabo el acto, pero eso no supone que el quejoso quede en libertad, sino a disposición del juez de Distrito en el lugar donde se encuentra, de modo que el quejoso estará a salvo de ser deportado, lo que a su vez garantizará la subsistencia de la materia del amparo, a saber, si efectivamente el quejoso no cumple con los requisitos de permanencia en nuestro país. Por otro lado, el acto de deportación no guarda en lo absoluto analogía con los actos que enumera el artículo 124, fracción II, como aquéllos que podrían afectar al interés social, como son: que se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinio, la producción y el comercio de drogas enervantes, etcétera.

El acto de deportación, tiene una entidad notoriamente distinta a esos actos que enumera el artículo 124, porque sólo se refiere al

incumplimiento de los requisitos de permanencia en el país, pero no veo cómo el hecho de que a un extranjero se le ha vencido su permiso de turista o trabajar o estudiar en México, puede equipararse a alguno de esos actos como para justificar el análisis del caso a la luz de los principios de orden público e interés social; no obstante aun cuando pudiéramos admitir que la suspendibilidad del acto es susceptible de analizarse desde la óptica de esos principios, tampoco veo de qué manera se pudiera afectar el orden público con el otorgamiento de la suspensión, pues el sujeto se encontrará detenido en una estación migratoria a disposición del juez de Distrito, y en esa medida ya no podrá realizar ningún acto que pueda afectar al interés social o al orden público y sí, en cambio la suspensión concedida será una medida garantiza que permita con el mínimo de lesiones, abrir un espacio para que se resuelva el juicio de amparo y se determine sí en efecto la deportación es justificada.

Esta postura consideramos, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, es menos dañina que lo otro, esto es, negar la suspensión y si se le concede el amparo, entonces ya que regrese, pero con esto en nuestra opinión, se causó más afectación al particular que beneficios a la sociedad.

Así, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, la suspensión de oficio de los actos reclamados en el juicio de garantías procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación dice el artículo 123, deportación, o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o cuando se trata de actos que si llegaren a consumarse harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, de lo que se sigue que esta clase de suspensión deriva directamente de la naturaleza del acto reclamado, esto es, que para concederla es necesario atender al origen mismo del acto tildado de inconstitucional, en atención a que acorde con lo establecido en el precepto legal en comento, cuando se trate de un acto que importe peligro de privación de la vida, deportación, o

destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 citado, que invariablemente sería la restitución físicamente imposible o de un acto diverso que de consumarse igualmente haría físicamente imposible la restitución de la garantía violada en perjuicio del quejoso, creo que diciéndolo el artículo 123 y estableciendo las excepciones el artículo 124, la suspensión debe concederse de plano sin que tengan que tomarse en consideración los requisitos previstos en el artículo 124 de la ley de la materia.

Por tanto, salvo la mejor opinión de este Tribunal Pleno, pienso que en términos del artículo 123 fracción I procedería la suspensión de oficio.

Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más de los señores ministros desea intervenir.

Señora ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Gracias señor presidente!

Yo quisiera mencionar una situación preliminar; la contradicción de tesis se está basando en dos criterios que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas la Primera y la Segunda emitió durante la Quinta Época, es cierto que estos criterios se aplicaron en un asunto, en dos mil cinco, el veintiuno de septiembre de dos mil cinco, pero en realidad sirvieron de apoyo a una resolución de concesión definitiva de la suspensión y por esa razón el subdirector de Control de Migración, plantea ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posibilidad de determinar que hay contradicción entre estos dos criterios, pero son de la Quinta Época, son de la Quinta Época y además, mencionar que la Ley General de Población, cambió completamente de 1974 a la fecha y de 1974 a la fecha, ha tenido muchísimas reformas, esto independientemente de que la Ley de Amparo, también es posterior a las tesis de jurisprudencia que en un momento dado se estaban emitiendo, porque la Quinta Época, menciono que es desde 1917 a 1967 y bueno, de alguna forma la Ley de Amparo desde 1936, manejó en el

artículo 123, la procedencia de la suspensión de oficio, tratándose de deportaciones.

Ahora, por principio de cuentas, vale la pena entrar al análisis de la contradicción de tesis de dos criterios que se dan en una época en la que las leyes que dieron objeto a esta contradicción ¿ya no están vigentes? y que yo dudo mucho que exista un asunto que todavía se encuentre pendiente de esa época. El hecho de que se hayan citado como precedentes, o como fundamento en un asunto de 2005, yo creo que más bien, no da lugar a que se citen porque ya son tesis que se emitieron con fundamento en una legislación que ya no existe y por otro lado, bueno, en el caso de que este Pleno determinara que sí debemos entrar al análisis, pues entonces yo creo que tendríamos que partir primero de una definición inicial entre qué es deportación y qué es expulsión, para saber si estamos en el caso del 123, en este caso concreto, o estamos en una suspensión a petición de parte de la que señala el 124.

Entonces, yo quisiera que en primer lugar se determinara si es que debemos o no analizar la contradicción de tesis, de estos criterios que obedecieron a unas leyes que ya no están vigentes. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Seguiremos escuchando con libertad los comentarios de los señores ministros y luego precisamos la metodología señora ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno yo también para plantear aún más dudas al respecto.

En primer lugar, como lo acaba de señalar la ministra Luna Ramos, yo estimo que lo primero que debería suprimirse, son las menciones que reconocen la legitimación como denunciante al subdirector de Control Migratorio del Instituto Nacional de Inmigración en el Estado de Nuevo León, porque desde luego, como lo señalan no ha sido parte en los juicios registrados durante esta Quinta Época, de donde se sustentaron los criterios que en este procedimiento se analizan, de hecho como lo hizo suyo el ministro presidente, pues entonces nada más mencionar esto en la legitimación que eso es todo lo que tenemos en relación a este segundo considerando.

También compartimos el Considerando Tercero, porque realmente hace una depuración de la materia de contradicción que nos parece muy atinada, se describen situaciones y criterios muy complicados y se va haciendo una depuración y finalmente se llega a la materia de la contradicción.

También se comparte el Considerando Cuarto, en el que se describen los criterios que son objeto de esta contradicción; sin embargo, a nosotros nos surgen varias dudas en el Considerando Quinto, donde se establece que existe la contradicción de tesis denunciada y se fija su materia, porque nosotros estábamos pensando realmente y esto le ofrezco disculpas al señor ministro ponente, en relación a que no oportunamente le hice llegar estos comentarios, ni estas observaciones, porque resultaron de los últimos, pues prácticamente del día de ayer y del día de anteayer, pero nos causa muchas dudas y no es claramente improcedente esta contradicción de tesis.

En nuestra opinión, alguno de los criterios por ejemplo que tienen como antecedentes esta contradicción, en nuestra opinión están tramitados en forma incorrecta, en la vía incorrecta y en ese sentido, pues tenemos ya tesis que si se tramitaron en la vía incorrecta, no podrían ser objeto de contradicción de criterios.

También tenemos serias dudas, señora ministra, señores ministros, señor ministro ponente, en relación precisamente, inclusive a la improcedencia de la propia contradicción, y también coincidimos que probablemente en vez de crearse una certeza y seguridad jurídica en relación al criterio judicial que habrá de regir, podríamos en un momento dado crear por esta vía incorrecta en que se tramitó uno de los criterios en contradicción crear o no crear certeza.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Al resolver, me parece que el lunes pasado, un asunto en relación a pérdida de la patria potestad, tuvimos una discusión semejante a la que en este momento estamos enfrentando, en cuanto a que si las disposiciones habían sido modificadas y si tenía o no sentido resolver las contradicciones de tesis desde esa perspectiva.

En el caso concreto, es cierto todo lo que ha dicho la señora ministra Luna Ramos y la señora ministra Sánchez Cordero, en el sentido de que estas disposiciones efectivamente se han modificado por una parte, y por otro lado, que las tesis fueron sostenidas por las Salas Primera y Segunda de la Quinta Época de esta Suprema Corte; sin embargo, y utilizando el mismo criterio que habíamos considerando en este asunto de pérdida de patria potestad que está por demás empatado, pero no en cuanto a ese tema según entiendo; el tema que tenemos que resolver es, cuál es la situación de la suspensión respecto a la deportación o si en realidad no nos estamos refiriendo a deportación sino nos estamos refiriendo a expulsión de extranjeros perniciosos en términos del artículo 33 constitucional, yo creo que este es el primer tema y a mí me parece que está bien resuelto esta primera parte en el proyecto.

Si nos colocamos en la página 29 del proyecto encontraremos la enorme complejidad de este mismo tema desde la legislación

anterior; la Primera Sala de entonces, dijo lo siguiente: "Deportación, –y esto es importante– suspensión tratándose de"; si fue solicitado el amparo contra la detención del quejoso y la orden de expulsión del mismo de la República si no se concede la suspensión de dichos actos el quejoso sería expulsado y con su expulsión; es decir, ¿qué quiero poner de manifiesto?, que hay una enorme ambigüedad en el manejo de los conceptos de deportación y de expulsión desde la Primera Sala.

Por el contrario, la Segunda Sala no utiliza ningún concepto de este sentido; simplemente dice: "Población, suspensión en caso de la aplicación de la ley, debe negarse la suspensión cuando se trate de la aplicación de la Ley General de Población en vigor o de las anteriores referente a inmigración, pues sus disposiciones son de orden público".

Entonces, yo creo que sí hay aquí una clara contradicción –como decía el ministro Azuela en esa sesión temática–; me parece que por un lado se está diciendo, hay deportación, hay expulsión y en contra de estas deportaciones y de expulsiones, aquí si no con una gran precisión técnica, pero se utilizan como sinónimos, me parece que rige el concepto deportación por ser el del rubro, pero en fin, y se dice en ese sentido sí procede la suspensión.

Y en cambio, la Segunda Sala de entonces dice: "No va a proceder la suspensión puesto que hay un tema de orden público"; entonces, desde ese punto de vista a mí parecer sí se presenta una contradicción de carácter temático, que por lo demás tiene importancia dado los preceptos vigentes a los que también se refería la señora ministra Luna Ramos.

El artículo 125 de la Ley General de Población contiene actualmente esta disposición: "Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos "tales" de esta ley se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos".

A su vez, el artículo 126 dice: "En los casos en que se atente contra la soberanía o seguridad nacional, la expulsión será definitiva; en todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual, el extranjero no deberá reingresar al país, durante dicho período sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del secretario de gobernación o del subsecretario respectivo".

Entonces, si lo vemos temáticamente, a mí me parece que sigue subyaciendo los problemas; y los problemas a mi parecer son los siguientes: Primero, creo que es necesario distinguir o generar mejor un concepto de deportación en un sentido técnico. En segundo lugar, me parece que es necesario distinguir deportación de expulsión como lo hace el proyecto y se pasó en el dictamen de la ministra Sánchez Cordero que se circuló y en el dictamen del ministro Gudiño que también se circuló; me parece que una cosa es la actividad administrativa o la acción administrativa sancionatoria que lleva a cabo la Secretaría de Gobernación y una cosa muy distinta es lo que hace el presidente de la República con fundamento en el artículo 33 y una vez que está distinguida, a mi parecer deportación de expulsión de extranjeros, si es que se puede construir esta diferenciación, entonces sí analizar respecto de qué procede la suspensión yo coincido básicamente con lo que dijo el ministro Góngora, en el sentido de la aplicación del 124 respecto de deportaciones y sí creo que lo que la ley está generando es un concepto genérico de deportación, me parece que el concepto de expulsión, traigo algunas referencias del Constituyente de 17 si hubiera necesidad después en la argumentación las presentaría, que el concepto de expulsión se refiere a la facultad que tiene el presidente de la República que conocemos, de expulsar a extranjeros perniciosos, la facultad de deportar es una facultad de la Secretaría de Gobernación por violaciones a la propia Legislación y que respecto del concepto de deportación que es el que es materia de la contradicción de tesis, no la expulsión de extranjeros perniciosos por el presidente de la República, sí procede la suspensión de oficio.

Creo que en ese sentido sí hay contradicción y a mi parecer esos son los temas que tendríamos que ir construyendo porque sí existe una enorme confusión y se utilizan como sinónimos y consecuentemente resulta en ciertos casos difícil aplicar el 124 respecto de expulsiones porque la expresión de expulsiones no está y si habría que reconducir a un sentido si vale lo mismo que deportación o no porque ese si es sentido normativo específico. En ese sentido me pronunciaría señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, coincido con lo que acaba de manifestar el señor ministro Cossío es una gran confusión, una gran ambigüedad en lo que es la salida de los extranjeros que se encuentran en el país, una confusión a partir de que no hay una connotación exacta o precisa del alcance de los términos.

Se ha distinguido ahorita entre la deportación y la expulsión de naturaleza jurídica distinta pero eventualmente generados por el mismo acto que es uno de los grandes problemas que se presentan y en materia migratoria, en materia de salida de extranjeros del país en función de irregularidad migratoria, vamos por violación a las Leyes de Población a las normas que rigieron su internación al territorio nacional hay diferentes criterios, inclusive para la salida que van de menos a más que van desde su regularización, por ejemplo, o que van a la determinación lo que en materia administrativa y a partir de la ley se llama otorgar un oficio de salida con un límite para que el extranjero abandone el territorio nacional no considerado como deportación.

La deportación debidamente fundada y motivada por el órgano administrativo y la expulsión como privilegio exclusivo del presidente de la República del 33 constitucional, todo esto en materia de extranjería pero derivados del mismo acto.

Esto también en esta ambigüedad y en esta polivalencia de efectos jurídicos del tema migratorio, en algunas ocasiones lo vimos como jueces de Distrito que tenemos consignaciones por estancia ilegal de extranjeros sin que se haya dado lugar a la deportación, aunque la deportación venga con posterioridad inclusive, al ser puestos sin libertad provisional bajo de fianza, ser deportados y suspender un proceso penal por una estancia ilegal de extranjeros.

Pero esta estancia ilegal puede dar lugar, insisto, a una regularización, a un oficio de salida, a una deportación, a una expulsión, a una consignación todo con el mismo hecho generador. Esto nos lleva a que este tipo de situaciones donde hay confusión para saber si estamos hablando de deportación o expulsión como dice el ministro Cossío, ambas son instituciones diferentes, ambos tienen regulación diferente.

Y esto nos llevó a nosotros a acudir a las ejecutorias pronunciadas en 1949 en 1950, por la Primera y Segunda Salas para ver cuál era el contenido precisamente de su materia de resolución y nos encontramos que en ambos casos es por estancia ilegal o por no contar con la documentación correspondiente.

Esto es estando en presencia de un caso de deportación, en ambos sentidos, ahí ya la acotamos en función de suspensión definitiva en materia de deportación como tema de la contradicción, si definitivamente también convengo en que sí existe esa contradicción.

Convengo también con que es desde luego una contradicción de naturaleza temática como dice el ministro Cossío, claro que es una contradicción temática, que las disposiciones vigentes reclaman que haya un posicionamiento en función de esta situación y que en el proyecto se puede aprovechar para hacer esta construcción de estas definiciones de deportación-expulsión que son las que están dando la confusión en estos tratamientos y a partir de esas

definiciones, entonces entrar al tema como lo hace el ministro Góngora, con quien convengo en relación a su conclusión respecto de que sí procede la suspensión de oficio en tratándose de deportación, porque así lo señala el 123 de la Ley de Amparo. Ésa es mi posición no solamente sobre la existencia sino en cuanto al fondo de esta contradicción sometida a nuestra consideración.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Muchas gracias, señor presidente.

He estado buscando, pero creo que no tardaré en encontrarlo, un precedente, varios precedentes respecto a que también procede la suspensión tratándose de la aplicación del artículo 33 constitucional. Curiosamente (dice uno "curiosamente" cuando no entiende bien las cosas) curiosamente en un libro de derecho internacional privado de un importante tratadista mexicano, al hablar del 33 y de la facultad que tiene el presidente de la República agrega: "En estos casos no procede la suspensión del acto reclamado..." Y cuando vi la primera edición, siendo juez de Distrito, dije ¡caray!, pues en estos casos no, pero luego me di cuenta que no era así, que la Corte, la Suprema Corte desde siempre estuvo concediendo suspensiones cuando había aplicación del 33 constitucional, sobre todo ya que es un criterio temático yo también lo creo así, en una época muy difícil para el país en que se consideró necesario hacer una depuración de ciudadanos que no eran mexicanos por nacimiento, me refiero a los chinos, y muchos chinos obtuvieron la suspensión en contra de la aplicación del 33 constitucional, que habla de expulsión, y en esos casos se dio la circunstancia de que esos chinos habían obtenido la nacionalidad mexicana y las Corte les otorgó esa suspensión.

Gracias, señor presidente, voy a seguir buscando ese precedente a ver dónde lo encuentro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pidió la palabra el señor ministro Valls, no sé si quiera escuchar a los demás, o si...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, cómo no, prefiero escuchar a los demás.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces tiene la palabra el señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor presidente.

Yo quisiera retomar la duda de la ministra Luna Ramos para que este Pleno lo considere. Me parece que aquí hay dos temas fundamentales y éste es previo, que es si realmente debemos analizar la contradicción de dos tesis basadas en una legislación totalmente superada hoy en día. En aquel entonces la deportación estaba expresamente considerada en la Ley General de Población; hoy en día ese concepto se ha abandonado. A mí me parece muy atendible el argumento del ministro Cossío. Sin embargo, encuentro una diferencia entre la discusión que sostuvimos en el caso de la patria potestad y la que estamos teniendo hoy. En aquel entonces uno de los preceptos sigue vigente. Consecuentemente, pues tiene razón de ser el análisis. Hoy en día yo no encuentro en ningún lado que siga vigente. Ahora, de considerar el Pleno que sí es procedente el análisis de la contradicción, estaría totalmente de acuerdo que el problema debe centrarse en que definamos estos conceptos, porque me parece que la deportación implica un acto prohibido, y que precisamente por eso la Ley de Amparo protege con la suspensión de oficio; y hoy en día no tiene que ver con las figuras de migración, conforme a la legislación; consecuentemente, eso nos lleva a los otros dos temas que aquí se han planteado y que estoy de acuerdo habría que dilucidar; el ¿cuál es el alcance que

tiene el Ejecutivo Federal conforme al artículo 33 y en su caso, la protección que puede existir conforme a la Legislación de Amparo en contra de un acto de expulsión?; y coincido con el ministro Cossío, que ésa fue originalmente la concepción que tuvo esa facultad, la expulsión automática de un extranjero por parte del Ejecutivo Federal, cuando se consideraba que se inmiscuía en asuntos políticos del país.

Y, segundo.- La expulsión que pueden realizar las autoridades administrativas con base en la Ley General de Población; pero a mí me parece que sí, este Pleno tiene que tomar una determinación sobre el primer punto, porque considero que en sentido estricto, la contradicción que se nos plantea está superada –insisto, en sentido estricto- por la legislación actual.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Me permiten, para efectos meramente aclarativos?

En la página cuarenta y seis, se transcribe el artículo 105, de la legislación actual, el cual dice: “se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión a los extranjeros que habiendo sido rechazados por los empleados o funcionarios de migración, o teniendo algún impedimento legal para internarse al país lo hagan, cumplida la pena, serán deportados”; esto lo sigue diciendo la ley actual.

El otro punto que me interesa aclarar como sustento de la discusión, es que en las dos Salas se pronunciaron sobre suspensión definitiva en juicios de amparo indirectos promovidos en contra de la orden de deportación de los quejosos, el acto reclamado en ambos amparos fue deportación de los quejosos por parte de la Secretaría de Gobernación.

Entendí que ¿no es el precepto vigente?, está en la página cuarenta y cinco, o cuarenta y seis.

¿Quiere hacer alguna aclaración ministra Luna Ramos?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, señor ministro presidente. Bueno, sí está transcrito en la página cuarenta y seis, el artículo 105, que nos dice el proyecto exactamente: “el mencionado artículo 125 de dicha legislación fue reformado y reubicado, según publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, y esa disposición se contenía con anterioridad en el artículo 105, de la propia legislación, según nota de publicación, del siguiente modo” –y ya hace la transcripción del artículo 105, en los términos que usted leyó, señor presidente-

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ¿era el anterior?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Era el anterior; pero si nosotros vemos la legislación vigente en mil novecientos noventa y...; bueno, tengo las dos reformas.

Mire, la reforma de noventa y dos, en realidad no reformó el 105; no reformó el 105, la tengo acá a la mano; y la reforma de noventa y nueve, pues, de alguna forma no establece, y eso quizás es a la nota a que se refiere en el Diario Oficial, establecida en el proyecto, porque la reforma de noventa y nueve, no tiene artículo 105, la Ley General de Población, tengo a la mano la reforma; y del 106, perdón, del 104, se pasa; ah, no, el 105, está pero no en esos términos, dice: la cédula de identidad ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero y las personas físicas o morales con domicilio en el país; es lo que según esto, establecía el 105; pero el 105 no se refiere a esa situación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que habla del 125, perdón por la charla.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, el 125 que aquí tengo a la mano, no dice eso tampoco.

Mire el 125, dice –no habla de deportación-; dice: “Al extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119, 120,121, 122, 123, 124, 125, perdón, 126, 127 y 138 de esta ley se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos, pero ya no habla de deportación; y en la reforma de noventa y dos, el 125 tampoco coincide con eso, porque dice: “El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115, 117, 118, 119 –bueno, llega hasta el 138, dice– de esta Ley, se le cancelará la calidad migratoria y será expulsado del país sin perjuicio de que se le apliquen las penas establecidas en dichos preceptos.” Esta es la reforma de mil novecientos noventa y dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, gracias ministra.

Entonces ya quedan estas aclaraciones, tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Lo primero que debo de manifestar es mi coincidencia con las dudas que se han expresado respecto al proyecto, en tanto cuanto califica de deportación la llamada expulsión a que se refiere el hoy artículo 125 de la Ley General de Población.

En ese sentido se han expresado la ministra Sánchez Cordero, el ministro Franco González Salas, y en el sentido de la necesidad de afinar el concepto el ministro Cossío Díaz; el señor ministro Góngora Pimentel dice: No, sí se trata de una deportación y por tanto habrá que aplicar las reglas del 123.

La contradicción que en su momento, en los cincuentas, se dio entre las Salas, en donde se analizaba el 124 no tiene razón de ser, pues si se trataba de una deportación debió de haberse aplicado el 123 y concederse la suspensión de oficio sin más. Si esto fuera así pues realmente es sugerente la opinión del ministro Góngora Pimentel, no necesariamente nos dice: Esta suspensión debe de significar que el

que la solicita quede en libertad sino puede quedar en una estación migratoria a disposición de la autoridad que concedió la suspensión.

Pues sí, pero resulta que yo pienso que el proyecto no es acertado en cuanto califica la expulsión a que se refiere el 5-25 de deportación, emparentada por cierto con aquél concepto de destierro: Vámonos fuera del país.

Efectivamente, creo que como dice el ministro Franco González Salas, esta figura ha sido abandonada por el derecho mexicano, y entre paréntesis se ha dicho: Nunca fue bien definida por aquél.

Entonces lo primero que nos conviene es decir: ¿Estamos hablando de deportación como se dice en el proyecto o realmente estamos hablando de una expulsión que no es la prevista en el 33 constitucional, sino de una expulsión que se prevé en la Ley General de Población?

Yo me acerco a pensar esto, esto no quiere decir que tenga un estudio acabado al respecto, pero mi duda se satisface si esta fuera la explicación del caso, y por otro, si así fuera, ¿qué con la suspensión? Yo estaría de acuerdo con el proyecto, no procede la suspensión, de momento ahí dejo mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, en el proyecto se propone una distinción entre la deportación y la expulsión, creo que es la que debiéramos abordar, en la página cuarenta y seis se da esta conclusión, se dice después de la transcripción del artículo 105: Así pues, es factible concluir que la expulsión de extranjeros del territorio nacional es una actividad que compete —¡Atención!— exclusivamente al presidente de la República y deriva directamente de la Constitución”, nadie más que el presidente de la República puede expulsar de acuerdo con este criterio, mientras que la deportación es un acto emitido por la autoridad administrativa y emana de la ley secundaria por violación a sus propias normas; conforme a este criterio, la actual disposición que habla de que una

vez sancionado será expulsado, es una auténtica deportación ya que la expulsión es competencia exclusiva del presidente de la República; no sé si ahora sí sea conveniente que intervenga señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí cómo no señor presidente, muchas gracias, primero que nada yo quiero agradecer todas las aportaciones, todos los planteamientos que han hecho los señores ministros, las señoras ministras. Efectivamente yo creo que antes que nada tenemos que ubicarnos en el contexto en el que se da esta Contradicción, en la Quinta Época, en 1950 y 1951, que es cuando se producen las dos tesis; en aquel tiempo, sí estaba muy clara la deportación debidamente regulada en la norma secundaria, como para mí sí hay una Contradicción de Tesis, hay una Contradicción de Tesis en ese contexto y en ese momento, porque la Primea Sala, la anterior Primera Sala, en la tesis de rubro: **“DEPORTACIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.”** Estableció que cuando en un juicio de amparo se reclame la orden de deportación de un extranjero, con fundamento en los artículos 124, párrafo tercero y 136 de la Ley de Amparo, debe concederse la suspensión ya que de lo contrario el quejoso sería deportado y el amparo quedaría sin materia, en cambio la anterior Segunda Sala, en la tesis de rubro: **“POBLACIÓN, SUSPENSIÓN EN CASO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE”**. Sustentó que en los casos en que se solicite la protección constitucional en relación con los actos derivados de la aplicación de la Ley General de Población, referentes a la emigración o inmigración, como en su caso lo sería la deportación, debe negarse la suspensión del acto reclamado, pues las disposiciones contenidas en esa ley, son de orden público, por lo que de otorgarse la medida cautelar, se contravendría lo dispuesto en la fracción II del 124 de la Ley de Amparo, es decir en ese contexto, en ese momento, hay indudablemente una Contradicción de Tesis que la podemos abordar considero, como desde el punto de vista temático, como aquí ya se ha dicho no estrictamente atendiendo a los dispositivos legales que estaban en vigor hace más de cincuenta años, sino atendiendo al tema que subyace en esta

Contradicción de Tesis, por lo tanto, mi intervención señor presidente, es en el sentido de que para mí sí hay una Contradicción de Tesis temática, en el contexto en el que se dieron estas dos decisiones, estas dos sentencias, estas dos tesis, de las entonces Primera y Segunda Salas, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo estoy consciente de estas cosas, se dice en la tesis que se propone: “**SUSPENSIÓN DEFINITIVA**. No procede concederla contra la orden de deportación apoyada en la Ley General de Población en vigor, o las anteriores, pues de otorgarse se afectarían disposiciones de orden público, e interés social”. Todas las leyes dicen eso, en sus primeros artículos, “esta ley es de orden público” y en mayor o menor medida, todas son de orden público e interés social, basarnos nada más en eso, para negar la suspensión es abrir la puerta para el futuro de que todas las leyes que dicen eso y que todas lo dicen, se niegue la suspensión, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, mi sugerencia sería: ¿Por qué no votamos el tema de si existe o no existe Contradicción, me parece que esa podría ser una primera forma de aproximación y una vez resuelto este tema, entonces sí entrar como lo proponía usted, a las distinciones entre expulsión y deportación y ahí sí ya podríamos ir bordando, citaba usted las páginas, creo que cuarenta y seis del proyecto del señor ministro Valls, en donde se hace una distinción, eso podría servir como materia prima para la discusión e ir avanzando en ese sentido, es una sugerencia respetuosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomo en cuenta su sugerencia señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: A mí me parece en principio bien la sugerencia del ministro Cossío, solamente que entiendo que cuando él propone que votemos si existe o no la contradicción, es en el contexto de todo lo que se ha discutido creo que evidentemente existe la contradicción y nadie se ha pronunciado en que no existe, sino más bien el problema creo que lo apuntó la ministra Luna Ramos, es si es el caso de definir el criterio que debe prevalecer ante una contradicción que se dio en la Quinta Época, entre dos Salas de la Suprema Corte, yo creo que el proyecto hace un esfuerzo importante para ir desarrollando los cambios jurídicos que se fueron produciendo para justificar que sí se debe resolver la contradicción, entonces no es tanto, existe o no contradicción, no, sino existiendo una contradicción entre tesis de las Salas de la Corte de la Quinta Época, es conveniente resolverla porque de otro manera pues como que si no se justificara que los temas siguen vigentes, pues no tendría absolutamente ningún sentido, sería una jurisprudencia un poquito aunque sea usado con otros alcances histórica, esto que se dio allá en la Quinta Época se tendría que haber resuelto de esta manera y habría sido obligatorio el criterio que consideramos que es correcto y entonces no tendría ningún sentido porque la jurisprudencia persigue la seguridad jurídica, si una jurisprudencia de la Corte no se va a aplicar en la actualidad, no tiene razón de ser, como que ese es el debate que se ha dado y para mí, llevaría a esa primera problemática, no tanto como quizás formalmente lo dijo el ministro Cossío, pero que fue en el contexto de que no es tanto si existe o no existe contradicción, sino, si es el caso de definir el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien sobre este punto el comentario de la ministra Luna Ramos, inicial creo que es importante destacarlo, hay un nuevo amparo en el cual se finca la denuncia de contradicción, en este amparo mucho más reciente se

aplicó uno de los dos criterios que el juzgador determinó como rector de la decisión que allí tomó, creo que este solo hecho pone de manifiesto la trascendencia del criterio que están en juego conceptos jurídicos trascendentes si la naturaleza del acto es una deportación así se llame expulsión, es muy importante definir esto, ya no se llama deportación en la ley actual, sino que se habla de expulsión, pero este acto es lo que el proyecto identifica precisamente como deportación, es decir sacar del país a un extranjero por violar leyes secundarias y por acción de una autoridad administrativa, si alguien quisiera agregar algo más en torno a la existencia y conveniencia de la contradicción, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Sí, yo había mencionado esta duda que tenía precisamente por la antigüedad de las tesis y también traje a colación que habían sido alguna de ellas el fundamento de uno de los asuntos más o menos reciente que motivó que se trajera a la Corte esta oportunidad de contradicción; sin embargo, yo quería hacer hincapié en algo, a mí no me disgustaría si se trata a la contradicción sobre todo desde un punto de vista temático y si hago énfasis en que debía ser temático porque ya nada de lo dicho en las tesis anteriores podría tomarse como fundamento para sustentar un nuevo criterio en esta ocasión ¿por qué digo esto? Porque las tesis anteriores se basan precisamente en el criterio de deportación, porque la Ley General de Población de esa época, sí refería que se trataba precisamente del incumplimiento de alguno de los requisitos de estancia migratoria para los extranjeros el incumplimiento de estas resoluciones que podía motivar una resolución administrativa por parte de la Secretaría de Gobernación, traía como consecuencia que la ejecución de esta resolución fuera la deportación; sin embargo, si analizamos la Ley General de Población actual, la de mil novecientos noventa y nueve que entra en vigor con muchas reformas desde mil novecientos setenta y cuatro, veremos que ya la palabra “deportación” está desterrada por completo de la Ley General de Población, aquí únicamente se está refiriendo en todos

los casos en que existe ese tipo de infracciones, se está refiriendo exclusivamente a “expulsión”, entonces por principio de cuentas tendríamos que pensar que quizás el análisis de la situación externada en las tesis que dieron motivo a esta denuncia, pues ya es una hipótesis totalmente diferente a la que vamos a manejar en este momento, porque si bien es cierto como lo mencionó el ministro Silva Meza que las ejecutorias que informan las tesis de la Primera y la Segunda Sala dadas en la Quinta Época, las dos se refieren precisamente a problemas de carácter migratorio establecidos en la Ley de Población; sin embargo, en esa época sí se hablaba en la Ley de Población de “deportación”, precisamente cuando se diera algún problema de sanción por esta legislación, la Ley del setenta y cuatro para acá no vuelve a mencionar la palabra “deportación”, se establece en todos los artículos exclusivamente la “expulsión”, entonces yo creo que aquí tendríamos dos conceptos distintos, la “expulsión” manejada en la Ley General de Población a través de las resoluciones otorgadas por la Secretaría de Gobernación por problemas de calidad migratoria y de problemas poblacionales y la “expulsión” a que se refiere el artículo 33 constitucional, como facultad exclusiva del presidente para expulsar a los extranjeros perniciosos en los que no se les otorga ni siquiera garantía de audiencia, pero yo creo que aquí tendríamos que partir de estas dos situaciones ya no de la “deportación”, porque la nueva legislación en ningún momento hace referencia alguna, por eso era mi insistencia al principio de decir si realmente valía la pena analizar la contradicción de criterios en donde se está estableciendo una figura que prácticamente en estos momentos ya no existe dentro de la legislación que en estos momentos vamos a aplicar.

Ahora, es cierto que en el momento en que promueven un juicio de amparo es muy común que diga en el acto reclamado: “Reclamo la resolución tal de la Secretaría de Gobernación” y la deportación que como consecuencia de esta resolución en la que está diciendo que no está de acuerdo con la calidad migratoria o que ya perdió la calidad migratoria que tenía el extranjero se diga que va a ser

deportado. El hecho de que se establezca la palabra “deportación” no quiere decir que la Secretaría vaya a emitir una resolución de “deportación”, porque la ley ya no se refiere a esta figura, por eso les decía, en el caso de que se decidan a que entremos al análisis como jurisprudencia temática, yo creo que lo primero que tenemos que hacer es ese deslinde entre lo que la ley anterior establecía como sanción en deportación y lo que la ley actual está estableciendo exclusivamente como expulsión y esta separación que tendríamos que hacer con el artículo 33 y en todo caso, ya determinar si no estableciendo la palabra “deportación” estamos o no en presencia de una suspensión de oficio o de una suspensión a petición de parte, entonces sobre esa base señor presidente, si vamos a cambiar todos esos conceptos porque las tesis anteriores se referían a un concepto que ya no aparece en la nueva ley y lo tomamos desde el punto de vista temático, yo no tengo inconveniente en que se discuta pero exclusivamente desde el punto de vista temático, porque si tomamos como base las tesis que ahora se están presentando en el proyecto, pues yo creo que es una legislación total y absolutamente superada por la nueva legislación de población. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Toda la primera parte de su intervención señora ministra, me dejó la impresión de que si al mismo acto de sacar a un extranjero del país la ley le llama “deportación”, estamos en presencia de una deportación que se rige por el 123 de la Ley de Amparo y que si le llama “expulsión” a lo mismo, se trata de una institución diferente que deja sin materia la contradicción, creo que al final de su exposición nos invita a calar más profundo en la naturaleza del tema “deportación”, insisto, la definición que el proyecto nos da de “deportación” vale para la ley actual, dice aquí: “La deportación es el acto emitido por una autoridad administrativa y emana de la ley secundaria por violación a sus propias normas. Esto lo seguimos encontrando ahora con el nombre de "expulsión", pero la literalidad de la norma no es la que debe guiar nuestra decisión pienso yo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Esa es mi única observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy en el sentido de lo que usted dice señor presidente, pero además con una cuestión adicional en la página 29, la tesis de la Primera Sala entonces habla sólo de deportación en el rubro, y luego a lo largo del cuerpo dice: **ORDEN DE EXPULSIÓN. EXPULSADO Y EXPULSIÓN.** Y la de la Segunda Sala que está en la página 31, nada más dice, no utiliza nunca el concepto, es la aplicación de la ley no puede generar suspensión porque la ley es de orden público, entonces yo pienso y a mí me parece muy bien esta forma en que usted la está planteando, tomando la parte final de la expulsión de la señora ministra Luna Ramos, en el sentido de que no nos podemos perder en un nominalismo, lo que al final de cuentas está protegiendo la Ley de Amparo en un concepto de suspensión es el acto de deportar, y el acto de deportar se puede llenar de distintas maneras, creo que también el ministro Silva Meza, por ahí andaba, se puede llenar de distintas cosas. Entonces veamos para qué alcanza, que creo que ese es el fondo de la contradicción, para qué alcanza el acto de deportación, sí, tiene distintas modalidades administrativas, y eso creo que sólo lo vamos a ver cuando veamos el 33 constitucional y el 125, y el 126 de la Ley de Población. Yo también en ese sentido sí me parece que está subsistiendo como un tema central, de con qué llenamos el 124 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguna otra intervención en torno a la existencia de la contradicción. Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor presidente nada más para precisar entonces el planteamiento, entonces lo que se está diciendo es que invirtamos el orden de la

discusión, entrar primero a la discusión temática para identificar si lo que era deportación es lo mismo que expulsión, y en su caso identificar lo que es expulsión en sus posibles variantes para después ver si realmente se aplicaba o no en la legislación anterior, eso es lo que entendí que se está diciendo, o la idea es entrar a la discusión y resolver ya esta parte temática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que la idea fundamental ahora es decidir si los criterios realmente son contradictorios, y si tiene utilidad la decisión de la contradicción, en cuanto a la metodología para abordar el siguiente estudio, quizás sea indicada la que usted propone, porque finalmente si llegáramos a la conclusión de que no es lo mismo deportación que expulsión, las consecuencias pueden sobrevenir de esa decisión. Entonces instruyo al señor secretario para que tome votación en cuanto a si hay o no contradicción. Quería decir algo señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Apuntar una situación que esto nos va a llevar inclusive hacer mención a las diversas modalidades de emigración, dentro de las cuales encontramos la salida del país, el abandonar el país como lo señalan diferentes expresiones de la ley, con diferentes contenidos y diferentes consecuencias, la deportación y la expulsión, para ir focalizando el asunto, nada más como comentario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sírvase tomar votación. Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: La Suprema Corte a pesar de que fue dicho en la Quinta Época, lo cual ya está muy, muy lejos y no sería de tomar en cuenta, la Suprema Corte tuvo otra palabra para llamar a la expulsión cuando el presidente de la República aplica el 33 a un mexicano, y dice la Corte: contra la pena de destierro que pretenda imponerse a mexicanos por naturalización, aplicando equivocadamente el artículo 33 constitucional, procede conceder la suspensión de oficio. Es un

destierro, es una expulsión, es una deportación, hacer una distinción sobre esto para decir: ¡ah! no como se trata ya de deportación y eso ya se quitó de la ley, ya no existe ese supuesto, ahora es expulsión, y como el 123 no se refiere a la expulsión sino a la deportación, pues no procede la suspensión. Es lo que quería decir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Votemos si hay o no contradicción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Después de este breviario cultural, que nos remontó a fechas en donde cuatro de los ministros aquí presentes todavía no habían nacido, yo sigo creyendo que sí hay contradicción y que es útil resolverlo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí hay contradicción y como planteaba también el ministro Azuela, creo que sí debe resolverse.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Solamente en el aspecto temático. Sí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí existe.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Con el voto del señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo iba a votar en el mismo sentido, pero me engendró muchas dudas quiénes son los cuatro ministros que no habían nacido; de modo tal, que yo simplemente voto en el sentido de que pienso que sí hay la contradicción y se debe resolver.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, sí hay contradicción temática.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí hay contradicción, no sé si el ministro Aguirre va a aclararlo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí hay contradicción temática.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción y debe resolverse.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro, hay unanimidad de diez votos en el sentido de que sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario.
Pues les propongo un receso para, o quería decir algo, perdón.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, es nada más para alusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para alusión.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Los ministros son: las dos ministras desde luego, que ellas no habían nacido por ningún motivo, el señor ministro Cossío y el señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.
Se declara un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Se reanuda la sesión.
Señores ministros, establecido que sí se da la contradicción de tesis y que es importante y conveniente resolverla, nos toca ahora analizar el concepto de deportación. El proyecto lo propone como una cosa distinta a la expulsión y esta distinción se afinca directamente en el texto del artículo 33 de la Constitución, en la parte que dice: “El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”

Esta exclusividad en la facultad es lo que se identifica en el proyecto como único acto de exclusión; sin embargo, vemos ahora que la Ley

Secundaria potesta a las autoridades administrativas para expulsar del país a extranjeros que incumplan con alguna norma legal.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Gracias señor presidente.

Yo creo que esta expulsión, aquélla a que se refiere el artículo 33, no puede considerarse desasociada de la carencia de necesidad de juicio, de fundamento y motivo expresos; esto es, caracteriza a esta exclusión su automatismo, su no necesidad de fundamento y motivo y de instauración de un procedimiento en forma de juicio. Esa es la expulsión a que se refiere el 33, que se concede en exclusiva al titular del Poder Ejecutivo Federal, al representante del Poder Ejecutivo Federal.

Las otras expulsiones tienen otras características, que bien por ley bien por reglamento, deben de seguir un trámite muy sumario, que puede considerarse un trámite administrativo en forma de juicio, en donde incluso hay recursos.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente. Con una disculpa por tomar otra vez la palabra.

En una compilación de ejecutorias que se ha hecho sobre la Constitución, al hablar del artículo 33, es el capítulo tercero de los extranjeros y comienza con el 33, se transcribe una tesis de la Suprema Corte que dice al hablar del 33: “**EXTRANJEROS. SU EXPULSIÓN (lo subrayo) DEBE SER JUSTIFICADA.** El artículo 1º de la Constitución Federal establece la protección de ésta para todo individuo, esto es para mexicano y extranjero, sin distinción de ninguna naturaleza, igualmente previene que las garantías que otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con

las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, el artículo 33 de la propia Carta Fundamental faculta al Ejecutivo de la Unión en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario (se refería al señor presidente de la República, claro está) de la obligación que tiene como toda autoridad en el país de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento; y luego agrega, por la molestia que causa con la deportación, y está hablando del 33, la Corte dice: “por la molestia que causa con la deportación”, ya que esa garantía está establecida en el artículo 16 de la Constitución, por tanto sus actos no pueden ser arbitrarios, sino sujetos a las normas de la misma Carta Fundamental. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente, simplemente para hacer un comentario en relación con lo que aquí se ha manifestado; es evidente que efectivamente uno de los problemas que enfrentamos de nueva cuenta es el problema conceptual, definición de los conceptos que manejamos, y el ministro Góngora nos acaba de ilustrar también de esta situación en precedentes del propio Pleno de la Corte; ahora, a mí lo que me interesa simplemente poner sobre la mesa en este momento para la discusión, respecto a la intervención del señor presidente, es que me parece que no nada más está involucrado el artículo 33 en lo que señaló, sino que son dos artículos fundamentalmente, en los que tenemos que centrarnos; efectivamente es el 33 en relación a la facultad del presidente y yo lo referí en mi intervención pasada, que hay que definir cuál es el alcance de esa facultad; pero también está el artículo 11, que es el que le da las facultades a la autoridad

administrativa, y dice: “todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio, y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes; el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre migración, inmigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país; entonces, yo simplemente en este momento, quisiera poner esto sobre la mesa porque son dos aspectos distintos que permitirían independientemente de la facultad del Ejecutivo y sin pronunciarme en ese sentido, la intervención de las autoridades administrativas en los casos previstos por el artículo 11 de la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, bueno, habiendo entrado al análisis de la jurisprudencia temática en la que se determina por principio de cuentas que si debe o no concederse la suspensión por sanciones establecidas en la Ley General de Población, en la que trae como consecuencia la expulsión de los extranjeros del país, si debe o no concederse la suspensión, y si debe o no ser de oficio; por principio de cuentas, el artículo 123, de la Ley de Amparo, establece la posibilidad de que se conceda la suspensión de oficio en su fracción I, tratándose precisamente de actos de deportación, hace rato, había la discusión de que si deportación y expulsión pueden entenderse de la misma manera, yo incluso tenía la duda; sin embargo, ahorita la fui a despejar, y he llegado a la conclusión de que sí, efectivamente son dos palabras que pueden utilizarse pues prácticamente de manera sinónima, porque tanto el Diccionario de la Real Academia como algunos diccionarios jurídicos que consulté, están mencionando que la expulsión en realidad es el sacar del país a extranjeros que no cumplen con las reglas determinadas por las leyes de población correspondientes; y, lo que quisiera mencionar es que la Ley de

Amparo es de mil novecientos treinta y seis, fue elaborada en mil novecientos treinta y seis, que fue cuando se estableció como procedencia de la suspensión de oficio en su fracción I, precisamente la deportación, y ¿qué entendía la Ley de Amparo o el Legislador entonces como deportación?, como deportación entendía precisamente aquellas sanciones de carácter administrativo que se establecían por violaciones a la Ley de Población y que traían como consecuencia, el que el extranjero tuviera que salir del país, a eso le llamaba específicamente deportación como vimos en el artículo que se había transcrito en el proyecto del señor ministro Valls; entonces, la propia Ley de Población, le daba la connotación de “deportación”, precisamente a este tipo de conductas que en la actualidad la Ley de Población le da la denominación de “expulsión”; entonces, sí es un cambio exclusivamente de denominación, en el que la ley anterior le daba el carácter de “deportación”, y la ley actual le da el carácter de “expulsión”, exactamente a las mismas sanciones, por las violaciones cometidas a la Ley General de Población. Entonces, yo entiendo, que si es exactamente la misma conducta que se está sancionando con expulsión actualmente, y antes con deportación, yo entiendo que sí procedería la suspensión de oficio que se establece en el artículo 123 de la Ley de Amparo, porque si la Ley de Amparo, desde mil novecientos treinta y seis estableció en el artículo 123, fracción I, como posible concesión de la suspensión de oficio al acto reclamado consistente en la deportación; y por deportación se entendía en la ley vigente entonces, como es expulsión de los extranjeros por violación a las leyes de población, pues yo creo que ese cambio de denominación, simplemente, como lo mencionó el señor presidente hace rato, es un cambio de semántica, pero que en sí, el concepto jurídico no ha cambiado, sigue siendo exactamente el mismo, simplemente la ley cambio de denominación, pero la Ley de Amparo, al establecer que procede la suspensión de oficio, respecto de la deportación, se está refiriendo exactamente a los mismos supuestos que la actual ley denomina como expulsión; y esto, hago una diferenciación, ahora podríamos entender que existen dos tipos de expulsión, la expulsión que sería sinónimo de

deportación, que es la señalada en la Ley General de Población, y la expulsión a que se refiere el artículo 33 constitucional, que son dos figuras totalmente diferentes; la figura a la que se refiere el artículo 123, fracción I, en mi opinión, es la de la Ley de Población, a las resoluciones de carácter administrativo, que se emiten por las sanciones establecidas en esta ley; y el artículo 33 constitucional, a lo que se está refiriendo, es precisamente a la facultad discrecional que tiene el presidente de la República para expulsar a los extranjeros perniciosos que se encuentran en el país. Y recuerdo que es una facultad exclusiva, es una facultad discrecional, es una facultad que se ha ejercido en muy pocas ocasiones. Quiero recordar un caso específico: cuando se expulsa a ciertos funcionarios de la Embajada Rusa; la razón fundamental, en ese entonces se decía que estos funcionarios, de alguna manera tenían alguna relación con cuestiones de espionaje y de la Guerra Fría; entonces, la explicación hacia la comunidad internacional, pues no podía ser en este sentido respecto de funcionarios de un Cuerpo Diplomático, para eso existe precisamente una facultad de esta naturaleza, en la que el presidente de la República, discrecionalmente puede expulsar a los extranjeros que considere que no son deseables en el país, por haberse inmiscuido en cuestiones políticas, o por las razones que él considere, pero a través de una facultad meramente discrecional, en la que evidentemente no tiene la obligación de establecer juicio alguno porque el propio artículo así lo considera; esto no quiere decir que los extranjeros en este sentido, no puedan tener otro tipo de garantías, porque el propio artículo 33 así lo señala, los extranjeros tienen garantías, tienen todas las garantías a que se refiere el Capítulo I, y así lo establece el propio artículo 33; sin embargo, es facultad exclusiva, el hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. ¿Qué quiere esto decir? Bueno, que es una facultad exclusiva y discrecional del presidente de la República, es totalmente diferente a la que se está estableciendo, a las sanciones que se establecen en la Ley General de Población; entonces, en esta distinción que

existe necesariamente la obligación de hacer, porque ahora, tanto la Ley de Población como la Constitución, se refieren a expulsión, sí es conveniente determinar que una es la expulsión constitucional a que se refiere el 33, y otra es la expulsión que podemos entender como sinónimo de deportación, que es a la que se refiere la Ley General de Población y que en un momento dado, sí puede ser susceptible, y que es la materia de nuestra contradicción en este momento, que sí es susceptible de ser suspendida a través de un juicio de amparo, en una suspensión que en términos del artículo 123 es de oficio, de oficio por las razones que ya había mencionado, porque sí se consideran como sinónimas. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y con el objeto de que el señor ministro Góngora Pimentel, pueda faltar a su promesa de no volver a hablar, le concedo la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente. La Suprema Corte, al hablar de la expulsión de extranjeros, del 33, dice la Corte: que esto no exime al presidente de la República, de la obligación que tiene como a toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación; luego, que sea discrecional no quiere decir que no deba fundar y motivar, sí debe hacerlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Tiene razón el señor ministro Góngora, el fundamento sin duda será el artículo 33 constitucional, si el motivo, el ejercicio de la facultad que discrecionalmente puedo desplegar, pero de esto es algo nimio, no es tan importante, lo importante es que el procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio, según el reglamento de la ley federal correspondiente, no se va a desplegar en beneficio de este extranjero específico que sea objeto

material de expulsión a que se refiere el artículo 33 constitucional; yo algo tengo muy claro hasta este momento, que el término “deportación”, está eliminado de la Ley General de Población, y por tanto, para los efectos de las cuestiones migratorias en total de sus, estaría de acuerdo en aceptar la propuesta de la señora ministra Luna Ramos, si tuviera verificados un par de datos, que no los tengo verificados en este momento; qué decía la ley correspondiente, en el momento en que se introdujo en la Ley de Amparo el término “deportación”, como algo objeto material de la suspensión de oficio; qué significaba en aquel entonces la deportación, yo digo que el derecho mexicano nunca ha estado cabal y bien definido, por más que hayan existido artículos que intentaran asir la definición; pero finalmente, qué significaba para los efectos legales de aquel entonces o doctrinarios, cuando la Ley de Amparo recogió el concepto, si tuviera esta precisión pudiera coincidir o no con la propuesta de la señora ministra, que dice: lo que antes era “deportación”, hoy es “expulsión”, con lo que sí estoy totalmente de acuerdo, es con lo que dijo el señor ministro Franco González Salas, el fundamento para las autoridades administrativas deviene del artículo 11 constitucional, parte final. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo creo que es muy importante definir sobre qué vamos a resolver el tema, porque si no, estamos con una diferencia muy importante, lo que hemos analizado hasta ahora, es el alcance de las expulsiones a la que se refiere la ley, y como consecuencia de eso, considerar que las expulsiones son sinónimo de deportaciones y si son sinónimo de deportaciones, se aplica el 124, fracción I, de la Ley de Amparo, pero, el otro tema que subyace, aparece y desaparece en las discusiones, es si también vamos a considerar expulsiones para estos efectos, o lo planteado en el artículo 33 de la Constitución; yo como está planteado en esta parte de identificación del tema, el proyecto del señor ministro Valls, en la página cuarenta y seis, yo estoy de acuerdo, en el segundo párrafo de esta página cuarenta y seis, cuando él dice: “el tema de

esta contradicción no son las modalidades de aplicación del artículo 33 constitucional, por parte del presidente de la República, lo único que son, son las órdenes de expulsión o expulsiones que están previstas en la propia Legislación”, y como consecuencia de eso, yo estoy de acuerdo, ya también lo había adelantado, en el sentido de estar en contra del proyecto; a mí me parece que toda orden de expulsión, como lo dice ahora la ministra Luna, lleva implícito el acto de deportación y en ese sentido me parece que lo único que estamos resolviendo es si la suspensión se va a conceder o no de oficio, yo en ese sentido estaría en esta parte de acuerdo; y en cuanto a lo que se ha dicho respecto a la Constitución, en el artículo 11, yo también coincido con lo que dice el ministro Franco, pero con esta perspectiva; el artículo 1º, el artículo 11, el artículo 33 y el artículo 119 en materia de extradiciones establecen un régimen respecto de los extranjeros y la plena vigencia de esas condiciones; lo que me parece que hizo el Legislador de amparo, no encuentro tampoco un derecho constitucionalmente garantizado, al menos de manera explícita para que los extranjeros permanezcan en el país, gozan del conjunto de las garantías, tienen tránsito, tienen ingreso, tienen salida, tienen la posibilidad de gozar de los mismos derechos; de manera explícita no vamos a encontrar que diga: los extranjeros tienen derecho a permanecer en el país mientras, eso no se va a redactar así un precepto constitucional, implícitamente lo que se está reconociendo son las posibilidades de permanecer aquí.

Lo que me parece que la restricción se está dando en materia de Ley de Amparo es simple y sencillamente para decir: no puedes expulsar a nadie del país, o lo que es sinónimo, deportar a nadie del país si previamente no has pasado por el tamiz de un proceso de amparo, básicamente con independencia de los procedimientos administrativos que hace alusión el ministro Aguirre, uno; y dos, en los casos en que decidas promover tu juicio de amparo tendrás suspensión de oficio que es el tema concreto; pero sí me parece muy importante que definamos y yo de una vez me pronuncio en el sentido de que lo que estamos resolviendo son las condiciones de aplicación de la Ley General de Población y no las condiciones de aplicación del artículo 33 constitucional porque eso nos hace ir como

construyendo una doctrina que después del día posiblemente no nos afecte; es muy posible que yo coincidiera con las manifestaciones que ha hecho el ministro Góngora en cuanto a que también en esos casos en ciertas modalidades debía haber procedencia de amparo y suspensión como hubo con motivo de la Ley de Suspensión de Garantías del presidente Ávila Camacho, pero ése es un tema distinto y creo que en este momento no debiéramos meternos a esa cuestión por no ser la materia de contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea hacer uso de la palabra, señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece que en este propósito de precisar qué es lo que tenemos que resolver debe señalarse que en el proyecto se hace referencia a la suspensión definitiva, con lo que implícitamente ya no está reconociendo que hay suspensión de oficio, porque la suspensión definitiva está referida a los casos de la suspensión a solicitud de parte, es cuando propiamente se pide un informe previo, hay todo un procedimiento y, finalmente se decide si se otorga la suspensión definitiva, pero por lo que se ha venido precisando de la suspensión de oficio, los efectos de la suspensión de oficio consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados; y para mí, basta el artículo 123 de la Ley de Amparo, sobre la base de que se entienda que lo que ahora se llama expulsión en la Ley de Población es la deportación a la que se refiere la Ley de Amparo, pues para que tenga que concluirse que sí procede, si es específicamente lo que está diciendo, cuando se trate de actos y entre ellos deportación o destierro, está previendo como una de las hipótesis en que debe otorgarse la suspensión de oficio

el que se trate, entre otros actos de deportación y cuando se señalan los efectos de la suspensión nuevamente habla de - permitan la deportación-, así es que en ese sentido pienso que se debe precisar esta cuestión.

Por otro lado, coincido en que es muy interesante lo que dice el ministro Góngora sobre la expulsión prevista en el 33, pero eso es ajeno a la contradicción, es un tema muy, muy interesante, y a lo mejor en algún momento lo tendremos que afrontar, pero por el momento son cápsulas culturales, que agradezco por mi parte al ministro Góngora, y que a lo mejor nos llegan a anticipar qué es lo que en su caso tendríamos que decidir cuando se produzca una contradicción de este tipo. Pero en el caso, yo diría, con este término que ahora es tan usual, contamina la contradicción el estar planteando problemas de la expulsión que tiene facultad discrecional el Ejecutivo de decretarla. Eso, por el momento no está en esta contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señores ministros, a mí me queda muy claro que el tema es complejo, que la voz deportación, no encuentra una conceptualización clara, ni en la ley, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia y ni siquiera en los diccionarios, ya que es una voz que tiene varios significados. Nuestra oportunidad es restringir el alcance de este concepto, o por el contrario, interpretarlo en su sentido más amplio como equivalente a hacer salir del territorio nacional a un extranjero, con lo cual se le da una mayor cobertura tutelar a la suspensión de oficio que establece el artículo 123 de la Ley de Amparo. Si alcanzáramos esta decisión, creo que la consecuencia sería la que ha propuesto la señora ministra Sánchez Cordero, es decir, declarar improcedente la contradicción de tesis que se refiere a suspensión definitiva, porque la vía incidental es inapropiada para abordar esta cuestión, ya que, por disposición expresa de la Ley de Amparo, la suspensión debe ser de oficio. Creo que estas dos proposiciones le darían muchísima claridad a la decisión de la Suprema Corte. Si les parece bien, instruyo al secretario para que tome votación en el sentido de, si por

deportación entendemos, y así la conceptuamos, cómo hacer salir a un extranjero del territorio nacional.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no estoy preparado para votar en este momento, necesito hacer un par de verificaciones, probablemente en la siguiente sesión lo que primero que haría es tener convicción al respecto y votar en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces les propongo que levantemos la sesión para que reflexionemos en estos dos puntos concretos.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No sería molestia, señor presidente, repetir cómo iba a solicitar la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si por deportación entendemos la expulsión de un extranjero del territorio nacional, en términos generales, o si le damos un concepto jurídico más restringido; que habría todavía que explorarlo y determinar el alcance.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Me parece que es muy oportuno lo planteado por el ministro Aguirre Anguiano, porque si se llegara a la conclusión contraria, entonces tendríamos que plantearnos el problema de la suspensión a petición de parte, con las derivaciones que de aquí se dieran, porque entonces ya quedaría en manos del juez el determinar si se afecta el orden público, en fin, distintas cuestiones; entonces yo creo que sí amerita esta reflexión por parte de todo el Órgano Colegiado para que lleguemos en este tema tan importante a una conclusión satisfactoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo hacía ver que la interpretación extensiva, a si es mucho más tutelar, mucho más protectora de la persona humana, que la interpretación restringida. Señora ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, muchas gracias señor presidente. Efectivamente la intervención que tuve hace unos momentos, solamente mencioné la improcedencia de esta vía incidental en relación con la contradicción de tesis; sin embargo, más adelante en el dictamen que no pude dar lectura porque ya era básicamente el fondo, traigo una situación un tanto para ampliar el concepto deportación, es decir, hablamos de que la consecuencia de la deportación, la consecuencia inclusive del propio destierro, es la expulsión, finalmente la expulsión es como la consecuencia precisamente de esa deportación; entonces, estaríamos nosotros por el tema o el concepto que ha sugerido el señor ministro presidente, darle un alcance mucho mayor a este término deportación y obviamente porque la expulsión sería básicamente la consecuencia de esto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es tan opinable el tema que en la óptica del señor ministro Cossío es exactamente al revés; la orden es de expulsión, y el acto material que la consuma es la deportación, pero bueno, si los ponemos como sinónimos creo que haremos un buen servicio al orden jurídico nacional.

Con esto levanto la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)